

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 855

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00174-00
DEMANDANTE: ARSENIO MUÑOZ CERON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Incorpora pruebas

Mediante auto de sustanciación proferido en audiencia inicial celebrada el 3 de septiembre de 2019, se fijó como fecha para adelantar audiencia de práctica de pruebas el día 7 de mayo de 2020, a las 3:00 p.m., sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, que dio lugar a la suspensión de términos judiciales que fueron reanudados el 1 de julio de 2020.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales; no obstante lo anterior, de la revisión del proceso de marras el despacho encuentra que resulta innecesaria fijar nueva fecha para la práctica de audiencia de pruebas dentro del proceso, como quiera que en la audiencia inicial realizada el 3 de septiembre de 2019, se desistió de manera expresa por el apoderado de la parte actora de los testimonios solicitados en la demanda y solo se decretaron pruebas documentales, las cuales ya hacen parte del plenario, obrando las respuestas así:

- Respuesta a oficio 1055, allega: Decreto No. 534 del 2 de mayo de 1974 “Por el cual se efectúan unos nombramientos”, acta del 15 de mayo de 1974 mediante la cual toma posesión el señor CARLOS ENRIQUE PANESSO FRANCO, Decreto No. 0079 del 9 de febrero de 1999 “Por medio del cual se Incorporan a la Planta de Personal a los Empleados Públicos de la Administración Central Municipal”, Acta No. 466 del 11 de febrero de 1999, mediante la cual toma posesión como profesional universitario el señor CARLOS ENRIQUE PANESSO FRANCO. (fls. 515 a 520)
- Respuesta a oficio 1053, allega contrato de vinculación del señor ARSENIO MUÑOZ CERON con la empresa de transportes ALAMEDA S.A. (fls. 521 a 524)
- Respuesta a oficio 1052, allega copia de los estudios y diseños técnicos realizados por la firma LOGITRANS; copia del contrato STTM 087 2007 del 6 de junio de 2007 suscrito entre la unión temporal Logitrans y la Secretaría de

movilidad de Cali; Certificado de propiedad del vehículo placas VCC526 (fls. 542 a 543 y Un CD)

- Respuesta a oficio 1054, allega información brindada por el Ministerio de Transporte. (fl. 545)

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la incorporación de la prueba documental allegada, el despacho considera en virtud de los principios de economía procesal¹, celeridad y eficiencia, a fin de procurar el pronto diligenciamiento del proceso, que no es necesario celebrar audiencia de pruebas, como quiera que lo que se encuentra pendiente es la incorporación de las pruebas documentales allegadas y no su práctica².

En tal medida, a través de la presente decisión se ordenará incorporar las pruebas documentales allegadas para que obren como prueba dentro del proceso y poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental recaudada y poner en conocimiento a las partes sobre la existencia de la misma.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827a989485e026537498cb0f2bd73127a105aa7e30c198e171f959ff4e68faa2

Documento generado en 22/06/2021 03:38:51 PM

¹ Art.42 numeral 1. C.G.P. La Corte Constitucional se ha referido a este principio en el siguiente sentido: "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Sentencia C-037 de 1998).

² De acuerdo con el artículo 173 del C.G.P se diferencia la incorporación de las pruebas y la práctica.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 853

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00434-00
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL CASTAÑEDA BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Incorpora pruebas

En el presente asunto el día 1 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual mediante auto 1103 se dispuso requerir al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal – oficina de historias laborales, con el fin de que remita el expediente administrativo del demandante, el cual deberá contener además los antecedentes administrativos del acto acusado.

La documentación requerida como prueba fue solicitada mediante oficio No. 768 del 8 de agosto de 2017, frente al cual, no se allegó respuesta por parte del ente demandado.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, el despacho fijó fecha para adelantar audiencia de pruebas dentro del proceso, determinando el día 19 de junio de 2020, fecha en la cual la diligencia programada no pudo llevarse a cabo en razón a que se encontraban suspendidos los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia mundial padecida por el COVID-19.

Mediante oficio 1110 del 23 de septiembre de 2019, se ofició por segunda vez a la entidad demandada con el fin de que remita la documentación solicitada, advirtiéndole sobre las consecuencias de ley respecto a su renuencia.

El día 27 de septiembre de 2019 se allegó respuesta por parte de la profesional especializada de Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, quien remitió los antecedentes administrativos correspondientes al señor JOSE MIGUEL CASTAÑEDA BLANCO en medio magnético CD.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la incorporación de la prueba documental allegada, el despacho considera en virtud de los principios de economía procesal¹, celeridad y eficiencia, a fin de procurar el pronto diligenciamiento del proceso, que no es necesario celebrar audiencia de pruebas, como quiera que lo

¹ Art.42 numeral 1. C.G.P. La Corte Constitucional se ha referido a este principio en el siguiente sentido: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Sentencia C-037 de 1998).

que se encuentra pendiente es la incorporación de las pruebas documentales allegadas y no su práctica².

En tal medida, a través de la presente decisión se ordenará incorporar las pruebas documentales allegadas para que obren como prueba dentro del proceso y poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental recaudada y poner en conocimiento a las partes sobre la existencia de la misma.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917d6c9b691624c8bda2e1c1cecb61d1fd71911260e5a90a9c2ffbb8f30b810f

Documento generado en 22/06/2021 03:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² De acuerdo con el artículo 173 del C.G.P se diferencia la incorporación de las pruebas y la práctica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 720

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00121-00
DEMANDANTE: GLDYS PORRAS ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. Incorpora y Corre traslado de pruebas

Mediante auto de sustanciación No. 535 proferido en audiencia de pruebas celebrada el 9 de agosto de 2019, se dispuso requerir bajos los apremios de Ley y por última vez, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Cali, al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento y al INPEC, con el fin de que remitan con destino al proceso la documentación que les fue requerida en calidad de pruebas documentales, frente a lo cual no se han allegado la totalidad de las mismas.

Posteriormente, la prestación del servicio de la administración de justicia se vio afectado por la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Consecuentemente, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

En procura de la documentación requerida fueron librados el oficio 876 con destino al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Cali, oficio 877 dirigido al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento y 879 con destino al INPEC.

A la fecha, encuentra el despacho que en al proceso se han allegado las siguientes **RESPUESTAS:**

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

- Respuesta al oficio 806 por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Cali, el cual mediante oficio JPCA-PAAD-3-18843 del 30 de enero de 2020, remitió en calidad de préstamo la carpeta con SPOA 76-001-60-00199-2007-00538 correspondiente al proceso penal que se llevó en contra de la señora GLADYS PORRAS ESPINOSA, allegándose 5 el proceso en 5 cuadernos, los cuales obran anexos al expediente principal.
- Respuesta al oficio 879 por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, visible a folios 321 a 324, el cual mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones electrónicas del despacho, el 13 de agosto de 2019, remitió respuesta, consistente un certificado de oficina jurídica y oficio 2019EE0152179, en los cuales se reporta, el tiempo que permaneció recluida la señora GLADYS PORRAS ESPINOSA, intramuralmente en la Reclusión de Mujeres de Cali, desde 21 de diciembre de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2008 y que no se encontró evidencia de haber brindado atención psicológica a la interna, respectivamente.
- Respecto del oficio 877, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento, no allegó respuesta al requerimiento, el cual consistía en certificar el tiempo en que la señora GLADYS PORRAS ESPINOSA estuvo privada de la libertad.

Faltando únicamente la respuesta por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito, evidencia el despacho que la información que le fue requerida, ya fue brindada y hace parte de los documentos aportados por el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, en consecuencia, las pruebas decretadas ya obran en el expediente.

Así las cosas, habiéndose allegado las pruebas requeridas, con las salvedades referidas, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, no obstante, debido a que las pruebas que se encontraban pendientes no requieren de su práctica sino disponer sobre su incorporación al proceso, teniendo en cuenta que se trata de prueba documental, el despacho a fin de procurar la mayor economía procesal (numeral 1. Art. 42, CGP) celeridad (Art. 4, Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009) y eficiencia en la administración de justicia (Art. 7 Ley 270 de 1996), considera innecesario realizar audiencia de pruebas.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá a través de esta decisión, la incorporación de las pruebas allegadas y en consecuencia, se ordenará que a través de la secretaría del despacho, se ponga en conocimiento de las partes sobre las pruebas aludidas, a fin de que se garantice la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso y CORRER traslado a las partes de la prueba documental allegada al plenario para que si ha bien lo tienen se manifiesten al respecto. La prueba recaudada consiste en:

- Respuesta al oficio 806 por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Cali, el cual mediante oficio JPCA-PAAD-3-18843 del 30 de enero de 2020, remitió en calidad de préstamo la carpeta con SPOA 76-001-60-00199-2007-00538 correspondiente al proceso penal que se llevó

en contra de la señora GLADYS PORRAS ESPINOSA, allegándose 5 el proceso en 5 cuadernos, los cuales obran anexos al expediente principal.

- Respuesta al oficio 879 por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, visible a folios 321 a 324, el cual mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones electrónicas del despacho, el 13 de agosto de 2019, remitió respuesta, consistente un certificado de oficina jurídica y oficio 2019EE0152179, en los cuales se reporta, el tiempo que permaneció recluida la señora GLADYS PORRAS ESPINOSA, intramuralmente en la Reclusión de Mujeres de Cali, desde 21 de diciembre de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2008 y que no se encontró evidencia de haber brindado atención psicológica a la interna, respectivamente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de tres (03) días no se pronuncian frente a las pruebas, se entenderá que están conformes con la documentación allegada y se procederá a declarar concluido el periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86673cffc97ff5c90627d3729b7450759c6fe555c62842b7d349f195efb036

Documento generado en 22/06/2021 03:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar en el correo remitido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00081-00
DEMANDANTE: JORGE EDELBERTO RAMIREZ QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, radicada el **26 de abril del 2021**, dirigida a que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios materiales y morales, sufridos por el señor JORGE EDELBERTO RAMIREZ QUIÑONES y su núcleo familiar con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 6 de diciembre de 2019, donde resultó lesionado por la presunta existencia de un hueco y/o irregularidad en la vía a la altura de la carrera 2C con calle 70, sentido sur-norte del Municipio de Cali.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad pública.
- 2. Competencia²:** El demandante efectúa la estimación de la cuantía, conforme a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437³; con respecto a la competencia en razón del territorio, el juzgado es competente para conocer del asunto, porque el lugar

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$57.240.487,00

donde se produjo el hecho, la omisión o la operación administrativa corresponde al municipio de Santiago de Cali.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia expedida por la Procuradora 165 Judicial II para asuntos Administrativos que se aportó con la demanda.

4. Caducidad⁵: La demanda fue presentada oportunamente el día 26 de abril de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño ocurrió según la demanda el día 23 de abril de 2019 y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad; la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 18 de diciembre de 2020 y se expidió la certificación de fallida el 27 de enero de 2021, por lo que observa que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

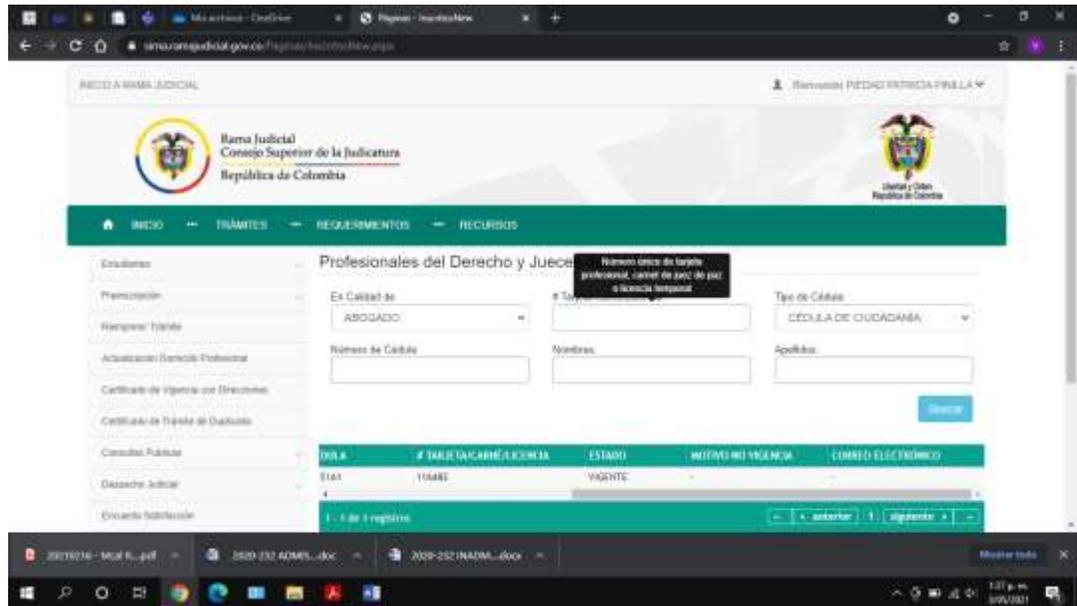
5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Se escribieron las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y del apoderado donde recibirán notificaciones; al igual que el canal digital; sin embargo, NO se registró la dirección de los demandantes, la cual no puede ser la misma de quien los representa.
- Aunque se anexa el poder que faculta a la abogada para actuar en representación de la parte demandante, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues si bien es cierto el poder no requiere nota de presentación personal o reconocimiento, la dirección electrónica registrada en el poder sí debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para el caso, de la revisión de la plataforma del SIRNA se verifica que la apoderada judicial no tiene registrado correo que permita establecer la autenticidad del mismo.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.



6. La parte demandante acreditó que se remitió al correo electrónico de la entidad demandada copia de la demanda y los anexos de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

7. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, no obstante, se solicita se remita escaneados nuevamente en formato que permita visualizarlos correctamente, de preferencia pdf. Se anexó los documentos que acreditan el parentesco y la calidad en las que manifiestan actuar los demandantes de la siguiente manera:

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	PODER FL.	REGISTRO FL.
JORGE EDELBERTO RAMIREZ QUIÑONES	LESIONADO	22	24
PAOLA ANDREA ACHINTE	CONYUGE LESIONADO	22	29
VALENTINA RAMIREZ ACHINTE y SANTIAGO RAMIREZ ACHINTE menores de edad representados por sus padres	HIJOS LESIONADO	22	25-26
ISABELLA RAMIREZ ACHINTE	HIJA LESIONADO	22	27
BLANCA LILIA QUIÑOES GIRON	MADRE LESIONADO	22	24
JOSE EDELBERTO RAMIREZ ARIAS	PADRE LESIONADO	22	24
SANDRA LORENA RAMIREZ QUIÑONES	HERMANA LESIONADO	22	28

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que la parte actora deberá:

1. Anexar el poder debidamente otorgado.
2. Indicar la dirección de notificaciones de los demandantes, la cual no debe ser igual a la de su representado de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPCA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021

3. Requerir a la parte actora allegue los anexos escaneados en un formato que puedan visualizarse correctamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JORGE EDELBERTO RAMIREZ QUIÑONES Y OTROS** contra **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI D.E.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital. **Se requiere que presente el escrito de forma integrada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cda99fdbce8c319ca08852bee487dba477352bde8e5e52558578927599090e4

Documento generado en 21/06/2021 06:15:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 716

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00105-00
DEMANDANTE: **MONICA MARÍA DELGADO SOLANO**
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esto es, la designación de conjuer para el conocimiento del asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal primera del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, que a la demandante como empleada de la Fiscalía General de la Nación, se le reconozca **la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992**, como parte adicional a la asignación básica mensual, para la liquidación de primas, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones a las que tenga derecho, declaración que evidentemente beneficiaría quien igualmente tiene interés en el reconocimiento de la prima especial en los términos legales, afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia.

Lo anterior, conforme con lo expuesto por el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018¹, en donde declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados que integran la sección segunda, para conocer un proceso en donde se demandaba la misma pretensión, expresando que:

"Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una "prima especial de servicios del 30%" en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado."

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se

¹ Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

DISPONE:

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por la señora **MONICA MARÍA DELGADO SOLANO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49ebe5a5d270ba9c1df8ab2d30fcea3412f2d667ca62bb888e026c0af4c7ff8

Documento generado en 21/06/2021 06:15:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 803

RADICACIÓN: 76-001-33-33-013-2017-00323-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA
ACCIÓN: POPULAR

Ref: Fija fecha de audiencia de pruebas

ASUNTO

La presente acción popular ingresa al despacho informando que la Curaduría Urbana N° 1, remitió informe sobre las licencias de construcción otorgadas en la comuna 22 a partir del año 2018, el cual le fue requerido mediante oficio.

Así las cosas, de acuerdo con lo ordenado en el auto de decreto de pruebas N° 898 del 22 de octubre de 2018, se ordenará remitir la información requerida para la práctica del dictamen pericial a la UNIVERSIDAD DEL VALLE – FACULTAD DE INGENIERIA, según lo ordenado en los numerales 4.2. y 4.3.¹ de la referida decisión. Una vez se allegue dicho dictamen, se dispondrá de forma inmediata la citación al perito para llevar a cabo la contradicción del dictamen, en los términos establecidos en el inciso 4° del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia del Covid 19, para la realización de audiencias se deberán atender las directrices que establece el artículo 3° del Decreto 806 de 2020² y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así entonces, la audiencia de pruebas que deberá realizarse, se llevará a cabo a través de la plataforma digital **lifesize** dispuesta por la Rama Judicial.

Comoquiera que la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser

¹ Fl. 1161

² “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)”

informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Además de lo anterior, en el presente asunto se encuentra pendiente por practicar la prueba decretada por auto interlocutorio No. 1090 del 23 de mayo de 2019, mediante el cual, se ordenó escuchar los testimonios solicitados por la Coadyuvante de la Pasiva Constructora Bolívar, en los siguientes términos.

Los señores JULIAN ANDRÉS PERDOMO ARANGO, EDILBERTO ARANGO y FERNANDO NARVÁEZ, funcionarios de CONSTRUCTORA BOLÍVAR, expertos en modificaciones del POT en 2014, en temas como índice base e índice adicional, el proyecto SCALA, su ubicación, cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, manejo de aguas lluvias y todo lo relacionado con lo que se discute en el proceso.

El Señor ÓSCAR VÁSQUEZ presidente del Consejo Consultivo de Ordenamiento, ente encargado de asesorar en temas de Planeación urbana, quien declarará sobre temas relacionados con el POT 2000-2014 relacionados con la Comuna 22 y otros temas relacionados con la acción.

El señor CAMILO CAÑAS MARÍN quien estructuró el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL para el proyecto SCALA y su ubicación con respecto al ECOPARQUE PANCE.

Los señores CARLOS GALLEGO –Director de aguas residuales y saneamiento básico de EMCALI, EMILIO CORRALES –Jefe de ingeniería de acueducto y alcantarillado de EMCALI-, JUAN CARLOS OROBIO –Secretario de Movilidad del municipio de Cali-, GUSTAVO JARAMILLO –Secretario de Infraestructura del Municipio de Cali- y LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ –Director del Dagma-, quienes declararán sobre la Comuna 22, las causas de las inundaciones, temas de movilidad y ambientales y demás hechos relacionados.

El trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de citación a los testigos, serán de cargo del apoderado de la coadyuvante por pasiva Constructora Bolivar y de la entidad accionada Municipio de Santiago de Cali, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

Por otra parte, observa el despacho que mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2021, la abogada DORIS CUELLAR LINARES, apoderada de la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para su debida representación judicial dentro del presente medio de control.

Argumenta que mediante memorial radicado con el No.202141210100005472 del 26 de enero del año en curso, dirigido a la Directora del Departamento

Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, le informó a la entidad accionada la renuncia al poder otorgado teniendo en cuenta que la terminación de su vínculo contractual con dicha entidad.

Solicita se acepte la presente dimisión, en los términos de ley.

Al respecto, el artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

Por su parte el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“Terminación del poder

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Adjunto al correo electrónico allegado por la abogada DORIS CUELLAR LINARES, se encuentra la comunicación de su renuncia remitida a la entidad accionada vía correo electrónico.

Conforme lo establecen las normas arriba citadas, se establece la procedencia de la renuncia al poder por parte de la abogada DORIS CUELLAR LINARES, en calidad de apoderado de la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la cual cumple con las exigencias de ley, en consecuencia, será aceptada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la información requerida para la práctica del dictamen pericial a la UNIVERSIDAD DEL VALLE – FACULTAD DE INGENIERIA, según lo ordenado en los numerales 4.2. y 4.3. del auto de pruebas No 898 del 22 de octubre de 2018. Una vez se allegue el dictamen pericial, **CITese** a los peritos con el fin de que surta la contradicción del dictamen pericial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, **el día 21 de octubre de 2021, a las 2:30 pm**, la cual tendrá lugar a través de la plataforma **lifesize**, dispuesta por la rama judicial. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se

haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Se **ADVIERTE** que el trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de citación a los peritos y/o testigos, serán tramitados y gestionados por la parte interesada en la práctica de la prueba, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada DORIS CUELLAR LINARES en calidad de apoderada de la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de la renuncia del apoderado de la entidad accionada, se ordena **REQUERIR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se sirva designar de forma inmediata nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32ba0df38e1f4444a07cb6fff0565e0b1978fa8a98c62953df3c5e41dcc4472

Documento generado en 22/06/2021 03:38:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 492

Santiago de Cali, 24 () de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

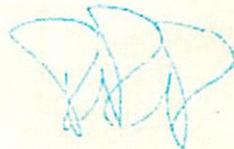
Radicación No. **7600133330112013-00143 - 01**
DEMANDANTE **WILSON PRADO SALAZAR**
DEMANDADO: **POLICIA NACIONAL**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de fecha **3 de septiembre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve Revocar la sentencia proferida por el juzgado, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. **448**

Santiago de Cali, 21 () de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 7600133330112017-00283 - 01
DEMANDANTE DIEGO RAFAEL FERNANDEZ SATIZABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual resuelve Revocar la sentencia proferida por el juzgado y condenar en costas.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 492

Santiago de Cali, 29 () de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 7600133330112013-00143 - 01
DEMANDANTE WILSON PRADO SALAZAR
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual resuelve Revocar la sentencia proferida por el juzgado, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Comisión de Fomento y Obras Públicas
Calle de la Libertad, No. 100, San Salvador, El Salvador
Teléfono: 2-22-1111

REPUBLICA DE EL SALVADOR
EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR

DECLARACIÓN DE LA EMERGENCIA



El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las contenidas en el artículo 151 de la Constitución de la República, ha decretado:

Artículo 1.º Se declara en emergencia el territorio comprendido en el área geográfica que se describe en el artículo 2.º

Artículo 2.º El territorio comprendido en el área geográfica que se describe en el artículo 1.º de la Ley No. 100 de 1972, que declara en emergencia el territorio comprendido en el área geográfica que se describe en el artículo 1.º de la Ley No. 100 de 1972.

Artículo 3.º El territorio comprendido en el área geográfica que se describe en el artículo 1.º de la Ley No. 100 de 1972, que declara en emergencia el territorio comprendido en el área geográfica que se describe en el artículo 1.º de la Ley No. 100 de 1972.

Artículo 4.º El territorio comprendido en el área geográfica que se describe en el artículo 1.º de la Ley No. 100 de 1972, que declara en emergencia el territorio comprendido en el área geográfica que se describe en el artículo 1.º de la Ley No. 100 de 1972.

Artículo 5.º

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 442

PROCESO No: 760013333011- 2019 – 76
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL ALEXIS ARIAS CALLE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada la suma de **\$ 908.526.**

CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ASJ', written over the printed name of the judge.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 – 76

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en
segunda instancia:

\$ 908.526

Total Agencias en Derecho

\$ 908.526

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP', is written over the page.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

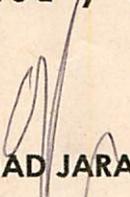
Auto N° 443

PROCESO No: 760013333011- 2019 – 76
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL ALEXIS ARIAS CALLE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 444

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 179
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SALVADOR ALBERTO JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada la suma de **\$ 908.526.**

CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

REPUBLIC OF KENYA



MINISTRY OF CONSTITUTION AND ADMINISTRATION

1998

PROCEEDINGS

OF THE COMMISSION OF ENQUIRY INTO THE

ALLEGED ABUSE OF POWER BY THE

GOVERNMENT

IN THE MATTER OF THE

ALLEGED ABUSE OF POWER BY THE

GOVERNMENT IN THE MATTER OF

THE

COMMISSION

OF ENQUIRY INTO THE

ALLEGED

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016 – 179

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Segunda instancia: \$ 908.526

Total Agencias en Derecho \$ 908.526

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. Pinilla Pineda'.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 445

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 179
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SALVADOR ALBERTO JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ASJ', written over the printed name of the judge.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

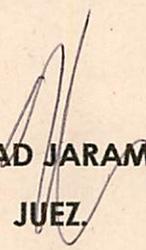
Auto N° 431

PROCESO No: 760013333011- 2015 – 414
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR LOZANO CRUZ
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada la suma de \$ 908.526.

CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015 – 414

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en segunda instancia:	\$ 908.526
Total Agencias en Derecho	\$ 908.526

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. Pinilla Pineda'.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 438

PROCESO No: 760013333011- 2015 – 414
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR LOZANO CRUZ
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Soledad Jaramillo Mendez', written over a vertical line.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

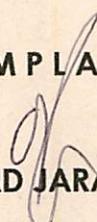
Auto N°737

PROCESO No: 760013333011- 2015 – 378
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS YUNDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

Santiago de Cali, 13 () de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$ 1.500.000**, en primera instancia y la suma de **\$ 1.500.000**, en segunda instancia.

CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, _____ () de _____ de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015 – 378

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Primera instancia:	\$ 1.500.000
Segunda instancia:	\$ 1.500.000
Gastos del proceso	\$ 60.000
Total Agencias en Derecho	\$ 3.060.000

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. Pinilla Pineda'.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 738

PROCESO No: 760013333011- 2015 – 378
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS YUNDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

Santiago de Cali, 18 () de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ASJ', written over the printed name of the judge.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 452

PROCESO No: 760013333011- 2017 – 074
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GARCIA OSORIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name of the judge.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017 – 074

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en segunda instancia:	\$ 908.526
Total Agencias en Derecho	\$ 908.526

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. Pinilla Pineda'.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 451

PROCESO No: 760013333011- 2017 – 074
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GARCIA OSORIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada la suma de **\$ 908.526.**

CÚMPLASE.
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.